



RAD. 2021-00409. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por FERNANDO CARLOS OSSIO PEDROZA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00409-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO CARLOS OSSIO PEDROZA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva “*del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante* [...]” Entonces, comoquiera que el promotor del juicio demostró que elevó ante la sede de PORVENIR S.A., ubicada en esta ciudad la reclamación del derecho que se persigue en este juicio, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda, máxime, cuando se demostró que igual petición le fue elevada a COLPENSIONES.

Así, se revisó el proceso y se encontró que este reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirlo, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Se tendrá al abogado HILMER DE JESÚS PALMA REVOLLO como apoderado principal de la parte demandante, pese a que en el poder figura también la doctora Yesenia Guzmán Escorcía, pues, al tenor de lo previsto en el artículo 75 del código general del proceso, inciso tercero, en ningún caso pueden actuar simultáneamente 2 apoderados judiciales de una misma persona, por ende, se tendrá a esta última como apoderada sustituta, en atención a que la demanda se presentó por el otro abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por FERNANDO CARLOS OSSIO PEDROZA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. NOTIFICAR a las demandadas con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, con la prevención de que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. HABILITAR al abogado HILMER DE JESÚS PALMA REVOLLO como apoderado judicial principal de la parte demandante y a la doctora YESENIA GUZMAN ESCORCIA, como sustituta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza